

### **1. DISPOSICIONES ESTATALES**

- ***Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero***, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales: contiene una serie de novedades en las materias descritas que, por su extensión y relevancia, se analizan con mayor detenimiento al final del presente boletín (**BOE nº 31, de 5 de febrero de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 4/2020, de 18 de febrero***, por el que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: esta norma, que se limita a derogar y dejar sin contenido el apartado d) del artículo 52 ET, se dicta tras la STC 118/2019, de 16 de octubre, que consideró constitucional el despido por causas objetivas en los supuestos de faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, que superasen los límites previstos del 20% de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos o el 25% en cuatro meses discontinuos dentro de un periodo de referencia de doce meses (**BOE nº 43, de 19 de febrero de 2020**).

- ***Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero***, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación: se modifica tanto la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (incorporando la obligatoriedad de tener en cuenta los costes de producción en los contratos, la prohibición de venta a pérdida, el carácter paccionado de las promociones comerciales, la tipificación como infracción grave de determinadas conductas y la publicidad de las sanciones) como la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, en cuanto a los criterios de imputación de las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores. También se reducen a veinte las jornadas necesarias para acceder al subsidio de desempleo y se prevén bonificaciones durante dos ejercicios en la cuota empresarial por contingencias comunes a la Seguridad Social para las empresas que procedan a la conversión de contratos eventuales en indefinidos o fijos-discontinuos (**BOE nº 49, de 26 de febrero de 2020**).

- ***Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero***, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020: dicho salario queda fijado en 31,66 euros/día o 950 euros/mes, en función de si el salario está establecido por días o por meses, computándose únicamente a tales efectos la retribución en dinero y sin que la retribución en especie pueda dar lugar a su minoración (**BOE nº 31, de 5 de febrero de 2020**).

- **Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero**, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito: tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito en materia de acceso a la actividad, requisitos de solvencia y régimen de supervisión, en desarrollo de las disposiciones contenidas en el título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (**BOE nº 48, de 25 de febrero de 2020**).

- **Real Decreto 371/2020, de 18 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de Extracciones Marítimas, dictado en desarrollo del Título VI, Capítulo IV, Sección 2ª, de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (**BOE nº 51, de 28 de febrero de 2020**).

- **Orden PCM/139/2020, de 17 de febrero**, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas en el curso 2019-2020 (**BOE nº 43, de 19 de febrero de 2020**).

## **2. DISPOSICIONES AUTONÓMICAS**

- **Decreto 18/2020, de 11 de febrero**, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid: dictado en observancia de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, tras su inclusión en la Red de Parques Nacionales del Estado por Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Tras una serie de disposiciones generales (Título I), se regulan detenidamente los criterios de gestión del Parque (Título II), su zonificación (Título III), la regulación de usos y actividades (Título IV), con una relación de actividades incompatibles -regulando su régimen de supresión- y compatibles, y las condiciones bajo las que pueden desarrollarse estas últimas. También se recogen las directrices para la elaboración de los programas sectoriales de actuación (Título V) y el desarrollo del Plan (Título VI), con indicación de los criterios de colaboración con otras Administraciones e instituciones y los parámetros e indicadores para el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del Parque Nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos previstos (**BOCM nº 51, de 29 de febrero de 2020**).

- **Decreto 21/2020, de 26 de febrero**, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suspensión de la concesión de autorizaciones de comercialización y de apertura y funcionamiento de los establecimientos de juego y de la emisión de informes de consultas previas de viabilidad, en tanto se realiza la planificación de los

*mismos en el territorio de la Comunidad de Madrid*: la suspensión afecta a las solicitudes presentadas a partir del 29 de noviembre de 2019, fecha de apertura del trámite de audiencia e información pública del proyecto de decreto, extendiéndose hasta que se proceda a la publicación del Decreto de planificación de los establecimientos de juego en el territorio de la Comunidad de Madrid, con el límite máximo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto 21/2020. Se exceptúan de dicha suspensión aquellas solicitudes en las que se acredite que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el ayuntamiento respectivo, acompañada del correspondiente proyecto técnico, es de fecha anterior al 29 de noviembre de 2019 (**BOCM nº 50, de 28 de febrero de 2020**).

- ***Acuerdo de 4 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno, sobre incremento retributivo del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid***: en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, se acuerda fijar, con efectos desde el 1 de enero de 2020, un incremento de las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid del 2% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019, contemplándose incrementos de entre un 0,20% y un 1% adicional en caso de que el PIB a precios constantes se viese incrementado en un porcentaje superior al 2,1% y hasta el 2,5%, según la tabla que se establece. Se exceptúa de dichos incrementos retributivos al personal con rango de alto cargo (**BOCM nº 34, de 10 de febrero de 2020**).

### **3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (EXCEPTO AMPAROS)**

- ***Inconstitucionalidad de las disposiciones adicionales primera y tercera del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo (vivienda y alquiler)***: la **sentencia 14/2020, de 28 de enero, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha estimado parcialmente el **recurso de inconstitucionalidad 2208/2019**, interpuesto por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario Popular del Congreso de los Diputados respecto del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. Tras repasar con cierta profundidad en su FJ 2 los criterios sentados en relación con la concurrencia del requisito de "*extraordinaria y urgente necesidad*", como presupuesto habilitante del uso de dicha figura normativa exigido en el art. 86.1 CE (recordando que constituye un límite a su utilización que no está exento de control pero que, en todo caso, se trata de un control externo, debiendo verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad realizado por el Gobierno), termina desestimando este motivo formal de impugnación y pasa a analizar individualizadamente en sus FJ 5 y ss. los concretos preceptos cuestionados. De todos ellos (arts. 2, 3 y DA 1ª, 2ª y 3ª), se anulan las DA 1ª –delimitación de un programa de medidas para el fomento de la oferta de alquiler- y 3ª –duración de los convenios en materia de infraestructuras-, al no apreciar la relación con la justificación general dada para amparar la extraordinaria y urgente necesidad de ambos preceptos, recordando a tales efectos cómo su doctrina ha disociado la inmediatez de la modificación normativa aprobada mediante Real

Decreto-Ley y la inmediatez de sus efectos, pues *"no debe confundirse eficacia inmediata de la norma provisional con la ejecución instantánea de la misma. Sólo aquella es un requisito ínsito en la definición constitucional del decreto-ley"* [BOE nº 52, de 29 de febrero de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:14].

- *Inconstitucionalidad del art. 454 bis.1, párrafo primero, de la LEC*: la **sentencia 15/2020, de 28 de enero, del Pleno del Tribunal Constitucional**, ha estimado la **cuestión interna de inconstitucionalidad 2754-2019**, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 454 bis.1, párrafo primero, de la LEC, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que establecía que frente a los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) que resolviesen recursos de reposición no se daría recurso alguno, *"sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella"*. El Tribunal en Pleno considera que dicha previsión contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE, que exige que toda decisión de los LAJ pueda ser sometida al control del juez o tribunal, ya que son los jueces y magistrados quienes ejercen en exclusiva la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). Máxime cuando existen procedimientos –como el de ejecución no dineraria, con ocasión del cual se planteó la cuestión- que no permiten la aplicación práctica de la previsión subsidiaria prevista en la norma (al no ser posible identificar una resolución judicial definitiva que, a semejanza de lo que sucede en los procesos declarativos, se pronuncie sobre las pretensiones planteadas por las partes, ya que, por su propia naturaleza ejecutiva, su finalización normal se produce *ex lege* cuando se constata que se ha satisfecho completamente al acreedor) [BOE nº 52, de 29 de febrero de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:15].

#### **4. RESOLUCIONES JUDICIALES (Y AMPAROS RELACIONADOS)**

##### **4.1. JURISDICCIONES CIVIL Y PENAL**

- *Inadmisión de recurso de amparo prematuramente interpuesto*: la **sentencia 10/2020, de 28 de enero, del Pleno del Tribunal Constitucional**, inadmite el **recurso de amparo 4716-2018**, formulado frente al auto por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto a su vez frente a un anterior auto denegatorio de la recusación de un magistrado. Como razona el Alto Tribunal en el FJ 3, en cita de la STC 147/1994, *"en casos como el presente, en los que después de haber presentado los recursos ordinarios que se han considerado procedentes (singularmente la solicitud de nulidad de actuaciones), se cuestiona en amparo la decisión judicial sobre la recusación planteada, puede parecer que los demandantes han agotado los recursos legalmente exigibles en la vía incidental en la que se adoptan las decisiones judiciales cuestionadas, pero la satisfacción del requisito de admisibilidad dirigido a garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo es sólo aparente cuando, no habiendo finalizado el proceso, tiene todavía el demandante*

*ocasión de plantear ante la jurisdicción ordinaria la vulneración del derecho fundamental invocado y tiene también la posibilidad de que esa denunciada vulneración de derecho fundamental sea apreciada*". Por tanto, no basta con agotar los recursos, incluso extraordinarios, que procedan en relación con el incidente en cuestión (en este caso, de recusación), sino que debe igualmente agotarse el proceso principal y los recursos pertinentes frente a la resolución que le ponga fin [**BOE nº 52, de 29 de febrero de 2020 - ECLI:ES:TC:2020:10**].

#### **4.2. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

- *Expropiación forzosa - inexistencia de inactividad por falta de pago de las hojas de aprecio*: la **sentencia 32/2020, de 17 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 4190/2017**, concluye que, de la interpretación sistemática de los arts. 48.1 y 50.2 LEF en relación con el art. 29.1 LJCA, la falta de respuesta de la Administración expropiante y beneficiaria a la petición de pago de la cantidad concurrente de las hojas de aprecio, cuando todavía no se haya determinado el justiprecio de la expropiación por la Junta de Valoraciones, no integra el supuesto de inactividad previsto en el art. 29 LJCA a efectos de su impugnación jurisdiccional por esta vía, constituyendo una mera denegación presunta de la petición, recurrible jurisdiccionalmente por el procedimiento ordinario [**ECLI:ES:TS:2020:153**].

- *Tributos - consideración de las UTEs como sujeto pasivo del ITPAJD*: la **sentencia 107/2020, de 30 de enero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 3922/2017**, resuelve que las Uniones Temporales de Empresas pueden ser sujetos pasivos del ITPAJD. Para ello, parte del art. 35.4 LGT, según el cual las entidades carentes de personalidad jurídica tendrán la consideración de sujeto pasivo "*en las leyes que así se establezca*". Y ello, aunque el art. 29 del TRLITPAJD no las incluya expresamente, limitándose a señalar que "*Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan*". Fundamenta su decisión en que no hay ninguna razón que obligue a considerar que la ley a la que se refiere el artículo 35.4 LGT deba ser la propia de cada tributo, y que la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen de agrupaciones y uniones temporales de empresas, es una ley tributaria de la que sí resulta dicho deber. Todo ello, además de tener en cuenta que, en el caso analizado, el adquirente del bien –y quien realiza por tanto el hecho imponible- era la UTE y no cada uno de sus miembros [**JUCA 2459.6/2015**].

- *Contratación - anulación de modificación contractual aprobada por Real Decreto*: la **sentencia nº 242/2020, de 19 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo**, estima el **recurso de casación 626/2019**, interpuesto por la sociedad concesionaria de la Autopista del Atlántico en relación con el Real Decreto 803/2017, de 28 de julio, por el que se modificaba el sistema de retribución aprobado por Real Decreto 633/2006, de 19 de mayo, declarando su nulidad y reestableciendo la situación jurídica individualizada de la adjudicataria, con el derecho a cobrar la diferencia entre lo que hubiera percibido

con arreglo al sistema de retribución inicialmente pactado y lo que le ha sido satisfecho desde su modificación, y devengo de intereses hasta su efectivo pago. La sentencia rechaza que se hubiese omitido un trámite esencial para la promulgación del Real Decreto anulado, consistente en la audiencia del contratista (que se configura como potestativa en el art. 18.1 LO 3/1980, de 22 de abril, a diferencia de la prevista en el art. 82.1 LPACAP – FJ 2). Por el contrario, en cuanto al fondo, considera que no se cumple el doble requisito de responder la modificación a necesidades nuevas o causas imprevistas y la necesidad de reestablecer el equilibrio económico-financiero de la concesión (FJ 8), lo que determina la estimación del recurso interpuesto [**ECLI:ES:TS:2020:491**].

- Laboral - no conversión en indefinido de un funcionario interino (bombero) para la ejecución de programas de carácter temporal: la **sentencia 60/2020, de 12 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, dictada en el **recurso de apelación 232/2019**, repasa la normativa y la jurisprudencia comunitaria dictada en relación con los funcionarios interinos nombrados para la ejecución de programas de carácter temporal al amparo del artículo 10.1.c) del TREBEP, que tienen por objeto aportar "una solución al desarrollo de programas, proyectos, y en general actividades que no tienen vocación de permanencia sin necesidad de crear un vínculo funcional fijo con el personal nombrado para desarrollarlas". Y, en ese sentido, la sentencia distingue entre el servicio de bomberos, que sí es una necesidad estructural de la Administración, y el concreto puesto de bombero analizado, que aunque se hubiese ido renovando a lo largo de los años, lo hacía condicionado a la suscripción de un convenio para su financiación, atendidas las necesidades de refuerzo que resultaban de la planificación anual. A la vista de ello, se concluye que en los años a que se extendieron sus nombramientos –por mucho que se prolongaran en el tiempo-, resulta acreditado que las necesidades fueron temporales o coyunturales, y que no se produjeron sucesivos nombramientos temporales abusivos o fraudulentos [**ECLI:ES:TSJGAL:2020:4**].

- Tributos (ISD) - inscripción en el registro de parejas de hecho en un supuesto de incapacidad: la **sentencia 93/2020, de 17 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, dictada en el **procedimiento ordinario 15666/2018**, examina un caso en el que, a pesar de que no se discutía la relación de convivencia entre la recurrente y su compañero sentimental, la Administración tributaria se oponía al reconocimiento de la existencia de una relación afectiva análoga a la conyugal por la ausencia del requisito formal de haberse inscrito en el registro autonómico de parejas de hecho. Los magistrados indican en la sentencia que el registro fue creado en diciembre de 2007, por lo que con anterioridad a esa fecha la ley no podía exigir la inscripción y se podría acreditar la unión por otros medios de prueba admisibles en Derecho, y con posterioridad el conviviente fue incapacitado judicialmente, por lo que era imposible que prestara su consentimiento para la inscripción. Cita en su FJ 1 las SSTC 81/2013 y 77/2015, ambas dictadas en relación con la Comunidad de Madrid, aunque reconoce que en Madrid la inscripción se configura como declarativa

y en Galicia como constitutiva, por más que esto pueda resultar contradictorio con el propio concepto de parejas de hecho [**ECLI:ES:TSJGAL:2020:6**].

- Contratación – incidencia del incremento del SMI en los contratos adjudicados con anterioridad a la norma y actualmente en vigor: la **sentencia 23/2020, de 31 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid**, dictada en el **procedimiento ordinario 32/2019**, desestima el recurso interpuesto en relación con la denegación de modificación de precios de un contrato de servicios de limpieza como consecuencia del incremento del Salario Mínimo Interprofesional. Aunque es una cuestión que ya había sido analizada y resuelta con anterioridad, merece su cita pues se trata de una completísima sentencia que analiza y resume en su FJ 5, además de la normativa aplicable, la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, del Consejo de Estado y de la jurisprudencia dictada sobre el particular, reiterando la obligatoriedad del contrato para el adjudicatario, conforme a los principios *pacta sunt servanda* y riesgo y ventura, y sin que resulten aplicables los supuestos de *factum principis* o de riesgo imprevisible.

#### **4.2. JURISDICCIÓN SOCIAL**

- Nulidad de norma convencional discriminatoria de trabajadores con contratos temporales: la **sentencia 69/2020, de 28 de enero, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, dictada en el **recurso de casación 96/2019**, declara la nulidad del inciso contenido en el artículo 30 in fine, del VI Convenio Colectivo Único del personal laboral de la Generalitat de Cataluña, cuando dispone que "*A tales efectos, se entiende como relación continuada las extinciones contractuales inferiores a 20 días si el trabajador/ra es nuevamente contratado para efectuar las mismas funciones en la misma categoría profesional o equivalente*". Considera que el hecho de que se excluyan del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir el derecho a un trienio los períodos trabajados con anterioridad y separados por más de veinte días constituye un trato discriminatorio para las personas con contratos temporales, afirmando que "*Ello confirma nuestra apreciación sobre que la regla en cuestión está pensada para evitar acumulaciones de antigüedad en favor de quienes laboran bajo contratos de duración temporal, convirtiéndose así ese dato en el generador de un trato desfavorable y desprovisto de justificación objetiva, proporcional y razonable*" [**ECLI:ES:TS:2020:490**].

- Conversión en indefinida de una trabajadora despedida que firmó diez contratos temporales seguidos: la **sentencia 26/2020, de 15 de enero, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, estima el **recurso de casación para la unificación de doctrina 2845/2017**, en relación con la cuestión consistente en si la regulación de la relación laboral especial de artistas, en cuanto permite ampliamente la contratación temporal, excluye la aplicabilidad del artículo 15.5 ET en un supuesto de sucesivos contratos temporales suscritos entre las partes al amparo del Real Decreto 1435/1985. En ella se señala que, aunque en anteriores pronunciamientos se hacían afirmaciones del tipo "*la regla general es la temporalidad de los contratos de trabajo que en tal área se concierten*" (STS

15.01.2018) o que "La particularidad más destacada de esta relación especial se encuentra en la duración del contrato, puesto que, a diferencia de lo que indica el art. 15 ET, es posible tanto la contratación de duración indefinida como la de duración determinada, la cual, además, no exige la concurrencia de una causa específica" (STS 16.07.2010), ahora se puntualiza que "lo que se deduce de nuestras sentencias no es, en modo alguno, que pueda suscribirse un contrato temporal sin causa de temporalidad ni que no resulte de aplicación la normativa comunitaria sobre contratación temporal", concluyendo que aunque en este ámbito la temporalidad pueda ser utilizada con normalidad, cuando el objeto de la actividad contratada sea la realización de labores estructurales y ordinarias de la empleadora la única contratación posible será la contratación indefinida [ECLI:ES:TS:2020:376].

## 5. OTRAS RESOLUCIONES

- **Informe de 8 de octubre de 2019, del Comité Europeo de las Regiones**, sobre la aplicación de la contratación pública: en él se contienen un análisis de resultados y una serie de recomendaciones políticas, obtenidos tras la realización de una encuesta a nivel comunitario en la que se evalúa la aplicación del marco jurídico de contratación pública por parte de los entes locales y regionales. Entre otras cuestiones, se reconoce la complejidad de la normativa (llegando a afirmar que "una aplicación sin errores de Derecho del marco jurídico sobre contratación pública se ha convertido en un objetivo por sí misma, en lugar de tratarla como un instrumento para contratar"), para lo que se insiste en la debida formación del personal; se constata la nula o muy escasa presentación de ofertas transfronterizas con carácter general –entre otros motivos, por las distintas plataformas electrónicas empleadas por cada Estado, aconsejándose el desarrollo de sistemas plenamente compatibles-; también reclama un proceso para el establecimiento de etiquetas y certificados fiables, inequívocos y reconocidos en toda la UE, en particular en el ámbito de la sostenibilidad medioambiental, y concluye destacando "que las Directivas no han cumplido el objetivo principal de lograr una simplificación general para los entes locales y regionales; considera, sin embargo, que no es en absoluto aconsejable emprender una nueva reforma legislativa en los próximos años por motivos de continuidad y por las razones expuestas anteriormente" (DOUE C 39/43, de 5 de febrero de 2020).

- **Resolución nº 168/2020, de 6 de febrero de 2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** (rec. 1457/2019), sobre utilización del concurso de proyectos: el recurrente incluye como motivo de impugnación (FJ 5) la utilización del procedimiento abierto regulado en los arts. 156 y ss. LCSP, en lugar del concurso de proyectos regulado en los artículos 183 y ss., que considera aplicable al presente expediente tanto por el tipo de licitación como por la complejidad de la misma. Sin embargo, el Tribunal realiza una interpretación restrictiva del art. 183.3 LCSP, según la cual el concurso de proyectos debe utilizarse en el caso de proyectos "arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad", y solo cuando los proyectos complementarios y de dirección

de las obras se contraten conjuntamente con la redacción de aquellos, pero no cuando se contraten estos por separado o se refieran a proyectos distintos de las materias tasadas previstas en el precepto, o cuando siéndolo, no revistan especial complejidad.

- ***Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Dirección General de Tributos, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero***: se determinan las características básicas que debe reunir una entidad constituida en el extranjero para ser considerada en España como una entidad en atribución de rentas a los efectos del IRPF, IS e IRNR, siendo estas (i) que la entidad no sea contribuyente de un impuesto personal sobre la renta en el Estado de constitución, (ii) que las rentas generadas por la entidad se atribuyan fiscalmente a sus socios o partícipes, siendo los socios o partícipes los que tributen por las mismas en su impuesto personal, y (iii) que la renta obtenida por la entidad en atribución de rentas y atribuida a los socios o partícipes conserve, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, la naturaleza de la actividad o fuente de la que procedan para cada socio o partícipe (**BOE nº 38, de 13 de febrero de 2020**).

## **BREVE RESEÑA DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DEL REAL DECRETO-LEY 3/2020, DE 4 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON SU RELEVANCIA PARA EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS LETRADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

La norma se estructura formalmente en tres Libros, cada uno de los cuales traspone al ordenamiento jurídico interno diversas disposiciones comunitarias en materias que no guardan relación entre sí.

De este modo, en el **LIBRO I** se transponen las Directivas 2014/25/UE y 2014/23/UE, en lo relativo a la **CONTRATACIÓN DE LOS SECTORES EXCLUIDOS** (agua, energía, transportes y servicios postales), que sustituye y deroga la anterior Ley 31/2007, de 3 de octubre, si bien –como es habitual en las sucesivas normas de contratación- únicamente resultará de aplicación a los expedientes iniciados tras su entrada en vigor (25 de febrero de 2020).

Son numerosas las novedades introducidas en esta nueva regulación (muchas de ellas en línea con las introducidas por la LCSP 9/2017 para la contratación general del sector público), pudiendo destacarse, sin ánimo de ser exhaustivos, las siguientes:

- En cuanto al ámbito objetivo de aplicación (art. 1), además de los tradicionales contratos de obras, servicios y suministros, se incluyen por primera vez en los sectores excluidos los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación (art. 5) homogeniza la terminología con la contenida en la LCSP, sometiendo a sus normas la contratación en los sectores mencionados de los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública (pues estas AAPP quedan sujetas en todo caso a los procedimientos de adjudicación regulados en la LCSP), las empresas públicas, así como otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos. Además, el art. 6 define los derechos especiales o exclusivos, excluyendo expresamente del concepto aquellos derechos que se hayan concedido mediante un procedimiento objeto de una publicidad adecuada, con arreglo a criterios objetivos y que no contravenga el Derecho de la Unión Europea.
- La regulación de los contratos excluidos pasa a ser mucho más detallada (arts. 18 a 24), con especificidades en función de las clases u objeto de los contratos. Además, la DA 5ª remite dichos contratos excluidos a lo dispuesto en la LCSP.
- Específicamente, en materia de exclusiones, los arts. 25 y 26 regulan, respectivamente, los encargos a medios propios personificados y los convenios por parte de las entidades contratantes que tengan la condición de poderes adjudicadores, sometándose los primeros a lo dispuesto en el art. 32 LCSP y los segundos a la LRJSP y demás normativa aplicable.

- Además de la documentación del expediente, que ya se contemplaba en la Ley 31/2007, se incorporan tres artículos (arts. 52 a 54) que pasan a regular el objeto, el contenido mínimo y el plazo de duración de los contratos.
- En lo que respecta a los procedimientos de adjudicación, se introducen el diálogo competitivo (art. 86) y la asociación para la innovación (art. 87).
- Por otra parte, se implanta la contratación electrónica, mediante la obligatoriedad de utilizar medios de información y de comunicación electrónicos en todas las fases del procedimiento (art. 61), con las excepciones que se contemplan en su apartado 3.
- En los criterios de adjudicación, se sustituye el criterio de oferta económicamente más ventajosa por el de mejor relación calidad-precio, admitiéndose también, previa justificación en el expediente, la adjudicación con arreglo a criterios basados la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 67 (art. 66).
- Se introduce un título específico (Título VI) relativo a la ejecución y extinción de los contratos, como actos separables que carecían de regulación específica en la Ley 31/2007, que tan solo contemplaba alguna cuestión concreta en el Capítulo IV del Título VI, como las relativas a la subcontratación o a las condiciones especiales de ejecución del contrato.
- Entre las novedades más relevantes en materia de ejecución contractual, destaca la introducción de limitaciones a la modificación de los contratos, de forma análoga a lo establecido en la LCSP 9/2017 (y a fin de evitar que los procedimientos de igualdad y concurrencia se vean vulnerados), regulándose en el art. 109 los supuestos en los que procede esta –que, en esencia, son cuando se hubiese previsto en los pliegos o cuando, no previéndose, se cumplan los requisitos del art. 111-.
- En cuanto a la subcontratación, desaparece el límite cuantitativo previsto en el art. 87.2.b) de la Ley 31/2007, según el cual no podría superar el porcentaje previsto en el pliego y, en su defecto, el 60% del importe de adjudicación. En cambio, la regulación deviene más exhaustiva, contemplándose la posibilidad de introducir penalidades por infracción de las normas establecidas, aclarando que los subcontratos tendrán siempre naturaleza privada y vedando expresamente la acción directa de los subcontratistas contra la entidad contratante cuando esta sea una entidad perteneciente al sector público. También se introduce un art. 108 específicamente dedicado a regular los pagos a subcontratistas y suministradores, y una DA 7ª, que permite contemplar en los pliegos un régimen de pagos directos a subcontratistas cuando se cumplan las condiciones del art. 107.
- El art. 113 establece una causa legal de resolución de los contratos para aquellos casos de modificaciones no previstas en los pliegos y en las que no concurren las circunstancias del art. 111.

- El Título VII incorpora una regulación más amplia de las causas de invalidez de los contratos y régimen de recursos (que en este caso se denominan reclamaciones en materia de contratación). Los supuestos de invalidez, a imagen y semejanza de la LCSP, pasan a clasificarse en causas de derecho civil y causas de nulidad y anulabilidad de derecho administrativo. En cuanto a las reclamaciones, serán órganos competentes los previstos en la LCSP y, además, se potencia la solución extrajudicial de conflictos, permitiendo el arbitraje.

- Por último, el Título VIII establece obligaciones de información de los contratos que deberán ser conservadas por las entidades contratantes (art. 124) y remitidas al Registro de Contratos del Sector Público (art. 125).

Por su parte, en el **LIBRO II** se transpone la Directiva 2016/97/UE (Título I) y parcialmente la Directiva 2016/2341/UE (Título II), en materia de **SEGUROS PRIVADOS y PLANES Y FONDOS DE PENSIONES**, respectivamente), derogando la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros, y modificando el TR de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RDLeg 1/2002, de 29 de noviembre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

- En lo que respecta al Título I (SEGUROS PRIVADOS), además de regularse su ámbito objetivo y subjetivo, definiciones, obligaciones de registro, régimen de actividades y responsabilidades, y catálogo de infracciones y sanciones, el Capítulo II, relativo a los "*Órganos de supervisión y competencias*", contempla en su art. 132 la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA, mientras que el art. 133 se refiere al Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, como registro administrativo cuya llevanza corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- En lo que se refiere al Título II (PLANES Y FONDOS DE PENSIONES), una de las principales modificaciones es, nuevamente, la de su Capítulo VII, relativo a la "*Ordenación y Supervisión*", si bien en este caso se atribuye al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Téngase en cuenta a estos efectos que, mientras que el art. 28.1.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye competencias para la ejecución de la legislación del Estado en materia de seguros, no sucede lo mismo con las pensiones, que son competencia exclusiva estatal.

- En cuanto al Título III (ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS), las modificaciones afectan esencialmente al ámbito de actuación de dichas entidades, permitiéndoles el ejercicio de su actividad desde terceros países en los que tengan el domicilio social; pasando a exigirles el desarrollo de una política de implicación en relación con su estrategia de inversión en sociedades cotizadas, así como la publicación de su estrategia de inversión, y modificando aspectos de la inscripción y

cancelación de la imposición de sanciones en los registros administrativos correspondientes.

El **LIBRO III** transpone las Directivas 2018/1910/UE y 2019/475/UE, modificándose diversas normas en **MATERIA TRIBUTARIA**, que afectan a los siguientes impuestos:

- La reforma afecta principalmente al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, que es un tributo estatal cuya aplicación y gestión corresponde a la Administración General del Estado (arts. 54 y ss. Ley 22/2009). En todo caso, las principales novedades a este respecto han sido resumidas por la AEAT, estando disponibles para su consulta a través de su página web: [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/componentes/Le\\_interesa\\_conocer/Principales\\_medidas\\_tributarias\\_en\\_materia\\_de\\_IVA\\_recogidas\\_en\\_el\\_Real\\_Decreto\\_ley\\_3\\_2020\\_de\\_4\\_de\\_febrero\\_de\\_medidas\\_urgentes\\_tigios\\_fiscales.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/componentes/Le_interesa_conocer/Principales_medidas_tributarias_en_materia_de_IVA_recogidas_en_el_Real_Decreto_ley_3_2020_de_4_de_febrero_de_medidas_urgentes_tigios_fiscales.shtml).

- También se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de **Impuestos Especiales**, si bien en una cuestión muy concreta, como es el ámbito territorial y aduanero de la Unión Europea a efectos de aplicación de los impuestos (art. 215).

- El art. 217 modifica el texto refundido de la Ley del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, exclusivamente en lo que concierne a su DA 1ª, relativa a procedimientos amistosos de resolución de controversias.

- La disposición final tercera modifica el texto refundido del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (tributo cuya recaudación íntegra y aplicación está cedida a la Comunidad de Madrid), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para incorporar un apartado 27 en el artículo 45.I.B) declarando exentas del impuesto la constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

- La disposición final cuarta modifica el epígrafe 3ª del artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, para precisar que las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones (y, por tanto, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo).

En materia de **CONTRATACIÓN PÚBLICA**, también debe tenerse en cuenta la DF 1ª, por la que se modifican tres preceptos de la LCSP 9/2017:

- Por un lado, se modifica el **artículo 118 LCSP**, relativo a los contratos menores, pasando a exigir su apartado 2 que el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato justifique expresamente que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales de tales contratos previstos en el apartado 1 (que se mantienen), pero suprimiendo la necesidad de acreditar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen, debido a los problemas técnicos que dicha previsión estaba generando. Al mismo tiempo, se introduce una excepción a la exigencia de informe en su apartado 5, para aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar y su valor estimado no exceda de 5.000 euros.
  
- Se modifica igualmente el último párrafo del **artículo 331 LCSP**, para aclarar que la información que deben remitir las Comunidades Autónomas al Comité de Cooperación previsto en el artículo 329 debe incluir, en el caso del informe trianual previsto en su apartado b), documentación "*referida a los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes, que durante el periodo temporal a informar hubieran tenido alojada la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto hubiera establecido la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial*".
  
- Finalmente, se modifica el apartado 3 de la **DF 1ª LCSP**, detallando los preceptos o partes de los mismos que no tienen carácter básico.